



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-339/2025**

**PARTE ACTORA: REINALDO  
VÁSQUEZ ANTONIO Y OTRA  
PERSONA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: EDDA CARMONA  
ARREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Reinaldo Vásquez Antonio y Antonio Guillermo Antonio<sup>2</sup>, por propio derecho ostentándose, respectivamente, como agente y alcalde municipal, de la Agencia Municipal del pueblo indígena del Santo Tomas Quierí, municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Los promoventes controvierten el acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en Oaxaca, por el cual

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo parte actora, actores o promoventes.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se podrá abreviar por sus siglas INE.

ordenó el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en contra del 05 Consejo Distrital con motivo de la omisión de instalar una casilla extraordinaria en su comunidad.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación.....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	16

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina confirmar el desechamiento decretado por la autoridad responsable, porque tal como lo razonó, la presentación de la demanda del recurso de revisión fue extemporánea, sin que estuviera obligada a flexibilizar los requisitos de procedencia, dado que el presente asunto no deriva de un conflicto relacionado con sistemas normativos internos.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma



constitucional en materia electoral para que a través del voto directo de la ciudadanía elija a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

**2. Inicio del procedimiento electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del año pasado, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras federales.

**3. Acuerdo INE/2360/2024.** El veintiuno de noviembre de la pasada anualidad, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria emitió el acuerdo por el que determinó la fecha de instalación de los Consejos Locales y Distritales para el procedimiento electoral extraordinario.

**4. Acuerdo A12/INE/OAX/CD05/25-03-2025.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Oaxaca, con sede en Salina Cruz aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas seccionales básicas y contiguas, que se instalarán para llevar a cabo la jornada electoral el uno de junio.

**5. Juicio de la ciudadanía.** A fin de impugnar dicho acuerdo, el once de abril de este año, los recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, la cual en su oportunidad lo remitió a esta Sala Regional.

**6. Consulta competencial.** El veintiuno de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación indicado. Derivado de dicha consulta, se formó el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1864/2025.

7. **Acuerdo de Sala Superior.** El veintiséis de abril siguiente, la Sala Superior emitió un acuerdo de sala en el juicio SUP-JDC-1864/2025 y acordó reencauzar el medio de impugnación como recurso de revisión y ordenó remitirlo al referido Consejo Local.

8. **Desechamiento del recurso de revisión (acto impugnado).** El cuatro de mayo posterior, el Consejo Local del INE en el estado de Oaxaca desechó la demanda del recurso de revisión por ser extemporáneo, relacionado con la omisión de instalar una casilla en una comunidad indígena.

## **II. Del trámite y sustanciación**

9. **Demanda federal.** A fin de controvertir la anterior determinación, el quince de mayo los recurrentes presentaron un medio de impugnación federal.

10. **Consulta competencial.** El veintidós de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación. Derivado de ello, se formó el expediente SUP-RAP-148/2025.

11. **Acuerdo de Sala Superior SUP-RAP-148/2025.** El veintiocho de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por los recurrentes, esencialmente, porque consideró que el acuerdo impugnado está estrechamente relacionado con el número y ubicación de las casillas seccionales básicas y contiguas, que se instalarán para la jornada electoral el uno de junio en Oaxaca.

12. **Recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el veintinueve de mayo, el actuario adscrito a la Sala Superior notificó el acuerdo de sala referido



en el numeral anterior y remitió electrónicamente a esta Sala Regional las constancias de trámite y el expediente de origen. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-27/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

**13. Cambio de vía.** En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Regional determinó improcedente conocer el asunto como recurso de apelación y se re condujo a juicio de la ciudadanía, al considerar que era la vía adecuada para conocer los planteamientos formulados por la parte actora.

**14. Nuevo turno.** Por lo anterior, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JDC-339/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos conducentes.

**15. Sustanciación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se promueve contra la resolución del Consejo Local del INE en el estado de Oaxaca que desechó la demanda del recurso de revisión relacionado con la omisión de instalar una casilla en una comunidad indígena en la localidad de Santo Tomas Quierí en

Oaxaca y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

#### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

18. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de los actores para promover el presente juicio de la ciudadanía.

19. La causal de improcedencia se estima **infundada**, toda vez que quienes acuden a juicio lo hacen en su calidad de indígenas pertenecientes al pueblo zapoteco y en su carácter de autoridad comunitaria del pueblo indígena Santo Tomás Quierí, perteneciente al municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, del Distrito Electoral Federal 05 con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

20. Desde la óptica de esta Sala Regional, dicho requisito se cumple porque son ciudadanos que acuden por propio derecho y fueron parte actora en la instancia local, afirmando que el acto impugnado les vulnera

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente también Constitución Federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



violación a sus derechos político-electorales, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis<sup>6</sup>, en términos.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

21. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

23. **Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito, ya que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

24. Lo anterior, porque la resolución controvertida se emitió el cuatro de mayo y se notificó a los recurrentes el doce de mayo; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de mayo de la presente anualidad, por lo que si la demanda se presentó el quince de mayo de este año resulta evidente su oportunidad.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, por las razones expuestas en el considerando anterior.

26. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

**27.** En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**28.** Del escrito de demanda se observa que la pretensión de la parte actora es que se revoque el desechamiento decretado por el Consejo Local, a fin de que se considere oportuna la presentación de la demanda; y, en vía de consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se ordene al 05 Consejo Distrital del INE, que instale una casilla en la comunidad de Santo Tomás Quierí, para que la ciudadanía pueda asistir a votar en la jornada electoral extraordinaria de personas juzgadoras, que tendrá verificativo el próximo domingo uno de junio.

**29.** Para sustentar lo anterior, esencialmente el actor aduce dos temas de agravio:

- a. Vulneración del derecho de acceso a la justicia, por considerar que su demanda fue presentada de manera extemporánea; y
- b. Vulneración al principio de universalidad del sufragio, por considerar que el acto impugnado fue consumado.

**30.** Por cuestión de metodología los agravios se analizarán en el orden indicado; de tal forma, que, en primer lugar, se analizará el relativo a que fue incorrecto que haya determinado que la presentación de la demanda fue extemporánea, porque en caso de resultar fundado, sería suficiente para revocar el desechamiento y analizar la segunda temática anunciada.

**31.** En caso contrario, el análisis atinente del segundo tema anunciado resultaría totalmente innecesario, pues al confirmarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda, resultaría innecesario el estudio atinente.



32. Lo anterior no causa afectación alguna a la parte actora, pues lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.<sup>7</sup>

- **Planteamientos de la parte actora**

33. Por un lado, los promoventes señalan que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, porque el Consejo Local determinó que la demanda no cumplía con el requisito de oportunidad, pues afirman que lo hizo sin considerar la situación de desventaja en la que se encuentra la comunidad, ya que su comunidad se encuentra enclavada en la Sierra Sur de Oaxaca, para lo cual cita las coordenadas de localización.

34. Por otro lado, alegan que la autoridad responsable consideró que el acto controvertido ya se había consumado; sin embargo, –desde su perspectiva– dicha premisa es equivocada, porque lo que se aprobó fue la ubicación de las casillas, pero materialmente no se ha instalado ninguna.

35. Además, afirman que es incorrecto que se haya consentido el acto reclamado, pues en ningún momento se han realizado manifestaciones de voluntad de la ciudadanía que entrañen dicho consentimiento.

36. Finalmente, también refiere, que es indebido que la autoridad responsable se haya limitado a justificar una reducción presupuestal para la organización de la elección; lo cual, –en su estima– contraviene el derecho constitucional a votar de la ciudadanía.

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

**37.** En su escrito de demanda primigenia, para justificar la oportunidad, los actores reconocieron que, el dos de abril tuvieron conocimiento de la aprobación de la ubicación de las casillas, y señalaron que su comunidad se encuentra a nueve horas de distancia de la sede del 05 Consejo Distrital Electoral, y cuando acuden a la zona urbana es que obtienen información sobre las decisiones de las autoridades locales y federales.

**38.** Cabe mencionar, que, en la primera instancia, los actores identificaron como acto impugnado el acuerdo del 05 Consejo Distrital, el cual, fue emitido el veinticinco de marzo del presente año.

**39.** A partir de estos datos, el Consejo Local responsable al emitir el acuerdo que analiza de manera específica los requisitos de procedencia, se refirió primero al de la oportunidad.

**40.** Al respecto, afirmó que la presentación de la demanda no resultaba oportuna, porque no había sido presentada dentro de los cuatro días establecidos en la Ley General de Medios, a partir de que tuvieron conocimiento de la determinación cuestionada.

**41.** Esto, pues se refirió que, si el acto impugnado había sido emitido el veinticinco de marzo del año en curso, y los actores reconocieron expresamente que tuvieron conocimiento de este, el dos de abril siguiente, entonces el plazo para impugnar corrió del tres al siete del mismo mes y año.

**42.** Por ende, concluyó que si la demanda la presentaron hasta el once de abril resultaba evidente que había sido presentada de manera extemporánea.

**43.** Respecto al requisito de interés jurídico, la autoridad responsable también afirmó que no se cumplió, al razonar que el acuerdo impugnado



no guardaba relación con el agravio formulado, argumentando que aun cuando este fuera revocado o modificado, la parte actora no podría alcanzar su pretensión, porque su agravio se enderezaba a controvertir un acto previo que ya era definitivo y firme.

44. En este sentido, señaló que además existía imposibilidad material para poder, en su caso, realizar la integración de la casilla, derivado de que de la segunda insaculación se realizó el pasado ocho de abril.

45. Por ende, concluyó que en este asunto en particular no se cumplía con los requisitos para que el Consejo Local dictará una resolución de fondo, explicando que, por dichas razones, resultaba innecesario continuar con el procedimiento de instrucción y resolución sin analizar el fondo de la controversia planteada.

- **Postura de esta Sala Regional**

46. Son **infundados e inoperantes** los argumentos de los promoventes por las razones que se explica enseguida.

47. Lo **infundado** de las alegaciones de la parte promovente, es que, en el caso, si la controversia no está relacionada o no deriva de algún conflicto interno de una comunidad indígena, lo cierto es que se considera correcto el desechamiento de la demanda presentada en la instancia primigenia, pues ciertamente su presentación fue extemporánea.

48. Esto es así, pues es importante reiterar que, lo que se pretendió desde un inicio por parte de los promoventes, fue la supuesta omisión por parte del 05 Consejo Distrital de instalar una casilla extraordinaria en la comunidad de Santo Tomás Quierí; lo cual, no implica que se esté analizando un conflicto de una comunidad indígena.

**49.** En consideración de esta Sala Regional, el Consejo Local no se encontraba obligado a flexibilizar el plazo correspondiente para la presentación del recurso de revisión, pues la justificación que expuso en su demanda primigenia, en el sentido de que su comunidad se encuentra a nueve horas de distancia de la sede del 05 Consejo Distrital Electoral, no es suficiente para justificar que la presentación de la demanda haya ocurrido cuatro días después del vencimiento del plazo para la presentación.

**50.** En este sentido, es relevante precisar que esta Sala Regional también ha sido del criterio<sup>8</sup> que cuando la parte actora se conforma por ciudadanía que se ostenta como indígena, el solo hecho de manifestar esa calidad no la exime de cumplir con la carga procesal de presentar oportunamente el medio impugnativo correspondiente.

**51.** Por tanto, aun cuando la parte actora afirme que acude en representación de los intereses de las personas indígenas de su comunidad, ello no le exime de cumplir con los requisitos indispensables para el ejercicio del derecho de acción, como lo es presentar oportunamente la demanda del medio impugnativo respectivo, y por ello no hay una supuesta vulneración a los derechos político-electorales de dicha comunidad<sup>9</sup>.

**52.** Esto es, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deben ser admitidos y resueltos de fondo, sino que

---

<sup>8</sup> Véase las sentencias de los expedientes SX-JDC-158/2023, SX-JDC-11/2023 y SX-JDC-126/2023, y recientemente el SX-JRC-12/2025.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>



es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.<sup>10</sup>

53. Por ende, se concluye que sí la parte actora conoció del acuerdo controvertido el veinticinco de marzo del año en curso, y los actores reconocieron expresamente que tuvieron conocimiento de este, el dos de abril siguiente, entonces, efectivamente el plazo para impugnar corrió del tres al siete del mismo mes y año, por lo que, si la demanda la presentaron hasta el once de abril, es innegable que su presentación fue extemporánea.

54. De ahí, lo infundado de sus alegaciones.

55. En virtud de que esta Sala Regional ha determinado que la presentación de la demanda del recurso de revisión fue extemporánea, en vía de consecuencia el resto de las alegaciones son inoperantes, al resultar innecesario su análisis.

#### - Conclusión

56. Por lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** el acto impugnado,

57. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

---

<sup>10</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, número de registro digital 2005717, así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.